

CORDOBA

(14 de diciembre de 1869)

Medallas, honores y recompensas á su Guardia Nacional por la campaña del Paraguay (1)

La honorable asamblea de la provincia de Córdoba acuerda á los jefes, oficiales y soldados de la guardia nacional que hicieron la campaña del Paraguay, una *medalla* con las leyendas siguientes:

En el anverso, en la circunferencia:

«LA PROVINCIA DE CÓRDOBA»

y en el centro, entre dos ramos de laurel entrelazados:

«A LA GUARDIA NACIONAL»

En el reverso, en la circunferencia:

«AL VALOR CONSTANCIA Y DECISION»

y en el centro, entre dos ramos de laureles:

«CAMPAÑA DEL PARAGUAY DE 1865 Á 1869»

Para los jefes esta medalla debía ser de oro, y para los oficiales, sargentos, cabos y soldados, de plata.

En esta misma fecha los representantes de la provincia, reunidos en asamblea general, mandaron erigir un mausoleo á la memoria de los que sucumbieron en esa cruenta campaña y un

⁽¹⁾ A pesar de que esta medalla fué decretada, como se ve por la Ley que transcribimos, creemos que no llegó à acuñarse; no conocemos facsímile de ella.

premio de tierra á los que terminaron la campaña y familias de los valientes que perecieron combatiendo por el honor nacional.

"Córdoba"

Medalla á su Guardia Nacional por la campaña del Paraguay

Departamento de Gobierno

Córdoba, Diciembre 14 de 1869.

Por cuanto: La Honorable Asamblea Provincial ha sancionado lo siguiente:

Los Representantes de la Provincia reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Acuérdase una medalla á los Gefes, Oficiales y Soldados de la Guardia Nacional de la Provincia que hayan hecho la campaña del Paraguay.

Art. 2º La medalla acordada llevará en el anverso, en la circunferencia:

«LA PROVINCIA DE CÓRDOBA»

y en el centro, entre dos ramos de laurel entrelazados:

«Á LA GUARDIA NACIONAL»

En el reverso, en la circunferencia:

« AL VALOR, CONSTANCIA Y DECISION »

y en el centro entre dos ramos de laurel:

«CAMPAÑA DEL PARAGUAY DE 1865 á 1869»

Art. 3º Para los Gefes esta *medalla* será de *oro*, y para los demás Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de *plata*.

Art. 4° Los Gefes, Oficiales y Soldados que antes de la terminacion de la campaña hubieren dejado sus banderas por heridas recibidas ó por inutilidad física contraida en accion de guerra, tendran tambien opcion á esta medalla.

Art 5° El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que demande la presente ley.

Art. 6° Comuniquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones, en Córdoba, á 11 de Diciembre de 1869.

JUAN ANTONIO ALVAREZ.
Presidente.

Ignacio Garzon.
Secretario.

Y por cuanto: En virtud de la facultad conferida en el inciso 3°, art. 52 de la Constitucion provincial, ha resuelto promulgarla; Por tanto:

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo único: Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PEÑA.

Clemente J. Villada.

(Compilación de Leyes y Decretos de Córdoba).

Ministerio de Gobierno J. C. é I. Pública

Córdoba, noviembre 6 de 1907.

A la Heráldica Militar Argentina

Buenos Aires.

En vista de la nota de fecha 2 del corriente, tengo el agrado de enviarle copia de la ley de fecha 26 de julio de 1879, acordando una medalla al señor general don Julio A. Roca por su expedición al desierto.

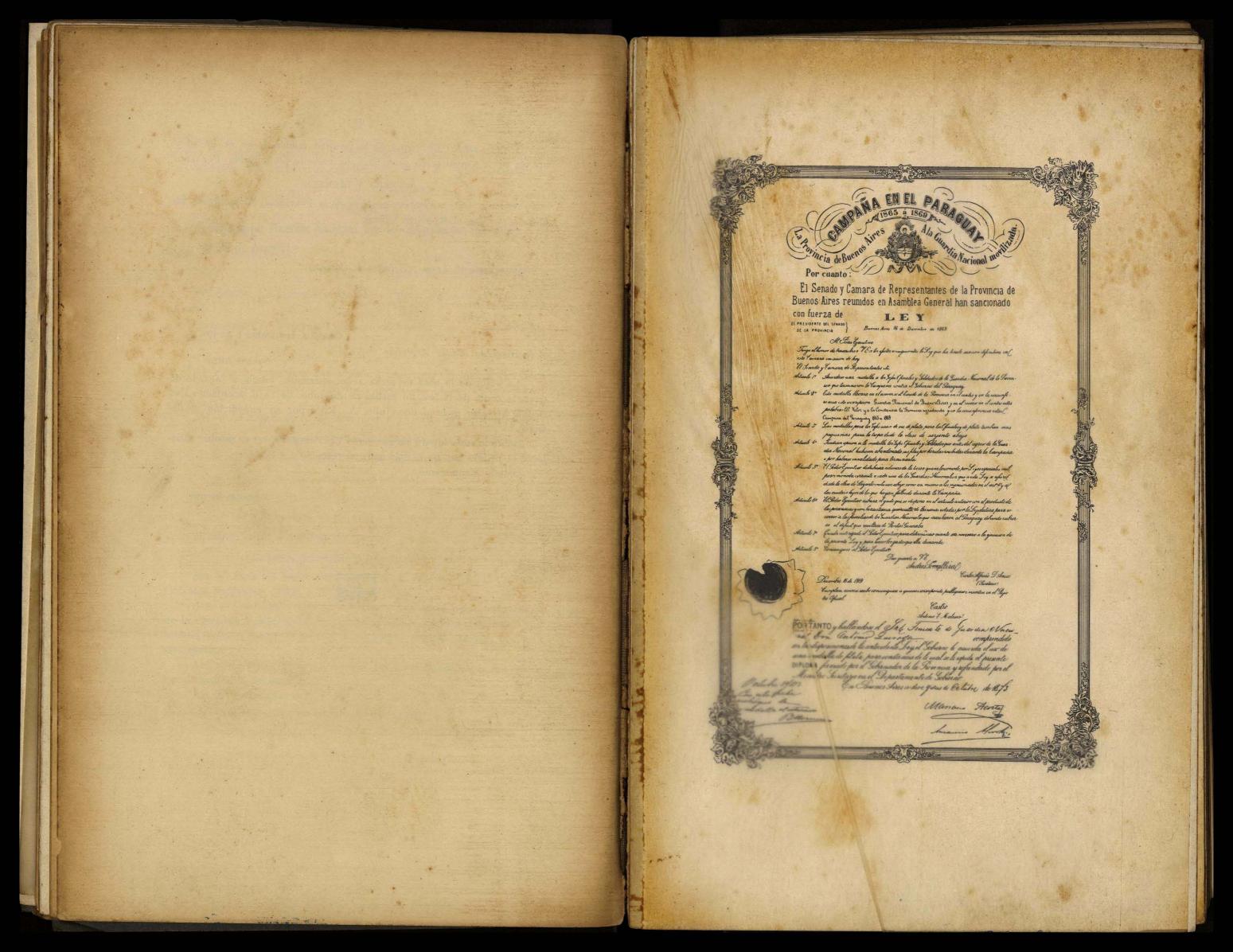
Sobre la medalla para los guerreros del Paraguay, no es posible satisfacer el pedido por no existir nada al respecto.

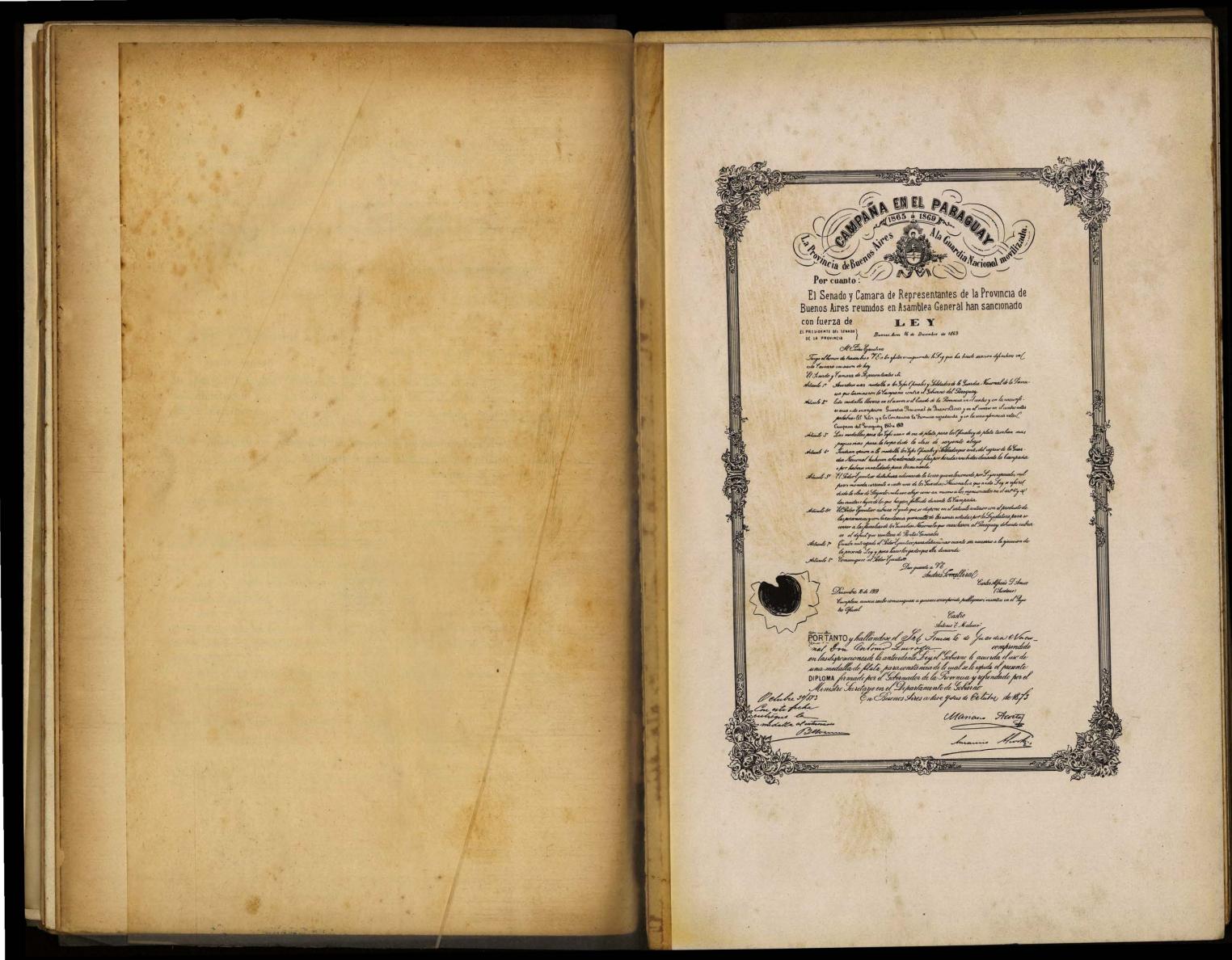
Saludo atentamente.

GARZÓN.

Ministro de Gobierno.







Art. 4° Tendrán opcion á la *medalla*, los Gefes, Oficiales y Soldados que, antes del regreso de la Guardia Nacional, hubiesen abandonado sus filas por heridas recibidas durante la campaña, ó por haberse invalidado para terminarla.

Art. 5° El Poder Ejecutivo distribuirá además de las tierras que se les concede por leyes especiales, mil pesos moneda corriente á cada uno de los Guardia Nacionales á que esta Ley se refiere, desde la clase de Sargento inclusive abajo, como así mismo á los mencionados en el art. 4° y á las viudas é hijos de los que hayan fallecido durante la campaña.

Art. 6º El Poder Ejecutivo cubrirá el gasto que se dispone en el artículo anterior, con el producto de las personerias, y con la existencia que resulte de las sumas votadas por la Legislatura para socorrer á las familias de los Guardia Nacionales que marcharon al Paraguay; debiendo cubrirse el déficit que resultare, de rentas generales.

Art. 7º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para determinar cuanto sea necesario á la ejecucion de la presente ley, y para hacer los gastos que ella demande.

Art. 8º Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde à V. E.

Andrés Somellera. Carlos Alfredo D'Amico, Secretario.

Diciembre 16 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

Antonio E. Malaver.

(R. O. P. B. A.)

MEDALLAS

Nº 1.—Anverso: Leyenda:

«GUARDIA NACIONAL DE BUENOS AIRES»

separando el principio y terminación de la inscripción una pequeña estrella de puntos, estando aquella entre doble círculo de estos

En el campo: El escudo nacional entre palmas de laurel y encina.

Reverso: Leyenda:

«CAMPAÑA DEL PARAGUAY 1865 Á 1869»

encerrada entre doble círculo de puntos.



Art. 4º Tendrán opcion á la medalla, los Gefes, Oficiales y Soldados que, antes del regreso de la Guardia Nacional, hubiesen abandonado sus filas por heridas recibidas durante la campaña, ó por haberse invalidado para terminarla.

Art. 5° El Poder Ejecutivo distribuirá además de las tierras que se les concede por leyes especiales, mil pesos moneda corriente á cada uno de los Guardia Nacionales á que esta Ley se refiere, desde la clase de Sargento inclusive abajo, como así mismo á los mencionados en el art. 4° y á las viudas é hijos de los que hayan fallecido durante la campaña.

Art. 6° El Poder Ejecutivo cubrirá el gasto que se dispone en el artículo anterior, con el producto de las personerias, y con la existencia que resulte de las sumas votadas por la Legislatura para socorrer á las familias de los Guardia Nacionales que marcharon al Paraguay; debiendo cubrirse el déficit que resultare, de rentas generales.

Art. 7° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para determinar cuanto sea necesario á la ejecucion de la presente ley, y para hacer los gastos que ella demande.

Art. 8º Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde à V. E.

Andrés Somellera. Carlos Alfredo D'Amico, Secretario.

Diciembre 16 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

Antonio E. Malaver.

(R. O. P. B. A.)

MEDALLAS

Nº 1.-Anverso: Leyenda:

«GUARDIA NACIONAL DE BUENOS AIRES»

separando el principio y terminación de la inscripción una pequeña estrella de puntos, estando aquella entre doble círculo de estos

En el campo: El escudo nacional entre palmas de laurel y encina.

Reverso: Leyenda:

«CAMPAÑA DEL PARAGUAY 1865 Á 1869»

encerrada entre doble círculo de puntos.



En el campo:

«AL VALOR—Y A LA—CONSTANCIA—LA PROVINCIA—AGRADECIDA»

inscripta en cinco líneas.

La medalla es una estrella de diez rayos triangulares, teniendo cada uno de ellos un triángulo interior de puntos, y que parten del círculo exterior. Entre los dos rayos situados en la parte superior del escudo, hay una chapita que tiene grabada en estos lados un sol radiante, la cual sirve de apoyo á un anillo elíptico en el que se engancha la anilla destinada á la cinta.

La cinta, celeste y blanca, colocada verticalmente en cinco fajas, está puesta sobre una chapa de forma trapezoidal, de bronce, la cual tiene un gancho en la cara posterior para sujetar la anilla de la medalla, y un broche para prenderse en la chaquetilla.

Oro. Peso: 23 gramos, 8 decig. Diámetro del círculo mayor: 27 m.m. Diámetro de punta á punta: 42 m.m.

Nº 2.—Como la anterior en cuanto á forma.

Plata. Peso: 14 gramos, 2 decig. Diámetro del círculo: 2 m. m.

Diámetro de extremo á extremo de los rayos: 42 m.m.

 N° 3.—Como la N° 1. Plata. Peso: $8^{1}/_{2}$ gramos. Diámetro del círculo mayor: 20 m.m. Diámetro de punta á punta: 34 m.m.





De accordo com o estabelecido no Convenio, firmado no Rio de Janeiro em 13 de Maio de 1888, o Governo Proviserio resolver conferir as & Timente D. Francesco Rivers com o PASSADOR DE PRATA. por ter servido no exercito alliado em operações contra o Governo do Paraguay. Ministerio da Guerra, na Capital Federal, em 25 de Maio de 1890, 2º da Republica.

Benjamin Constant Botelow de Mayes Dengamen Constant Bobble de Mayes



De accordo com o estabelecido no Conocnio, firmado no Rio de Janeiro em 13 de Maio de 1888, o Governo Proviserio resolveu conferir ao L^o Tenente D. Francesco Rivers o uso da referida medalha com o PASSADOR DE PRATA. por ter servido no exercito alliado em operações contra o Governo do Paraguay. Ministerio da Guerra, na Capital Federal, em 25 de Maio de 1890, 2º da Republica.

Benjamin Constant Botelhe de Mayes